



Situación los Derechos Humanos de las mujeres Lesbianas, Bisexuales y/o Trans en Uruguay

Enero 2019

Lista de temas sugeridos presentada al Grupo de Trabajo Sobre el Informe de Uruguay.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

**74 Reunión del Grupo de Trabajo previa a la Sesión
11 al 15 de marzo 2019**

Informe presentado por:

- **Colectivo Ovejas Negras**
- **Akahatá – Equipo de trabajo en sexualidades y géneros**
- **Synergia - Initiatives for Human Rigths**
- **SRI – Sexual Rights Initiative**

El Colectivo Ovejas Negras; Akahatá - equipo de trabajo en sexualidades y géneros; Synergia - Initiatives for Human Rights; y la SRI – Sexual Rights Initiative tienen el honor de presentar la siguiente lista de temas ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con el objeto de asistirlo en la elaboración de la Lista de Asuntos para la implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por parte del Estado Uruguayo.

Introducción

1. En los últimos años Uruguay ha realizado importantes avances en materia de legislación, políticas públicas e institucionales¹, con el objeto de garantizar los Derechos Humanos de las personas LBT². en concordancia con su Constitución que reconoce la igualdad de todas las personas³. Aun así, se siguen presentando problemas que afectan a las mujeres, en particular a las mujeres LBT del Uruguay. Reconociendo que varias organizaciones de la sociedad civil elevarán informes sobre la situación de las mujeres, quisiéramos focalizar nuestro aporte en los siguientes asuntos que afectan particularmente a las mujeres LBT:
 - a. Discriminación en relación al reconocimiento de hijas e hijos de madres lesbianas y bisexuales
 - b. Violencia y asesinatos a mujeres trans por motivos de identidad, orientación sexual y/o expresión de género

Discriminación ante el reconocimiento de hijas e hijos de madres lesbianas y bisexuales

Artículo 2 (a), (b), (c) y (d) - Medidas de Política

Artículo 3 - Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Artículo 5 - Estereotipos y prejuicios

Artículo 15 (1) y (2) - Igualdad ante la ley

Artículo 16 (1) Matrimonio y familia

2. En los últimos años la legislación uruguaya ha ampliado el reconocimiento de derechos para las mujeres LBT. La Ley Nº 18.246 de Unión Concubinaria (2007) reconoce –entre otras- la unión entre mujeres lesbianas o bisexuales y para el caso de las mujeres trans, aquellas uniones heterosexuales⁴; la Ley Nº 19.075 de Matrimonio Igualitario (2013) contempla el reconocimiento natural de las parejas de mujeres en caso de nacimiento de hijos/as dentro del matrimonio y la Ley Nº 19.167 de Reproducción Humana Asistida (2013) habilita a las mujeres (tanto en uniones civiles cómo solas) a acceder a

¹ Entre ellas se destacan: Ley Nº 17.817 (2004) Lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación; Ley Nº 18.246 (2008) de Unión Concubinaria, que legitima las parejas del mismo sexo; Ley Nº 18.590 (2009) Código de la Niñez y la Adolescencia que permite la adopción por parte de parejas del mismo sexo; Ley Nº 18.620 (2009) Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios; Ley Nº 19.075 (2013) Matrimonio Igualitario; Ley Nº 19.167 (2013) Técnicas de reproducción humana asistida; Decreto Nº 321/015 (2015) Creación del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual; Decreto Supremo Nº 189/017 (2017); Ley Nº 19.684 Integral para Personas Trans (2018), derogando la anterior Ley de Identidad de Género.

² Lesbianas, bisexuales y trans*. Entiéndase por persona trans* todas las manifestaciones existentes tales como transexual, transgénero, travesti y demás variaciones que dependen netamente de la autopercepción de la persona.

³ Constitución de la República Oriental del Uruguay (1967) art. 7 y art. 8.

⁴ Las mujeres trans* en la legislación de ese momento no eran consideradas mujeres, por lo tanto las parejas entre un varón y una mujer trans* eran clasificadas como parejas de hombres.

tratamientos de baja complejidad a través de sus prestadores de salud con un arancel básico, y a tratamientos de alta complejidad a través del Fondo Nacional de Recursos⁵.

3. Si bien la legislación, como mencionamos, contempla la posibilidad de acceder a métodos de reproducción para parejas de mujeres, la misma no abarca todos los casos en cuanto al reconocimiento de la filiación, dado que en el caso de aquellas parejas que no hayan contraído matrimonio previo al parto, sólo la madre gestante puede reconocer a su hijo/a. Esto implica una diferencia en cuanto a los vínculos heterosexuales en términos de la filiación y los derechos tanto de las madres como de niños y niñas.
4. En el momento de expedir al/la recién nacido/a su Partida de Nacimiento, no se consulta la relación genética con el varón -en caso de haberlo- que esté anotando a ese bebé. En el caso de que quién quiera reconocer al/la recién nacido/a sea una mujer se le exige el vínculo matrimonial con la gestante.
5. No existe ninguna campaña pública donde se visibilice o reconozca que dos mujeres pueden ser madres de la/s misma/s persona/s. En sus Observaciones Finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay este Comité recomendó al Estado que “adopte una estrategia para mejorar la sensibilización de la mujer acerca de sus derechos y los medios para invocarlo”⁶. Es importante destacar que en los centros de salud no está contemplada cartelera y folletera para informar sobre la posibilidad de la reproducción humana asistida para parejas de mujeres. A su vez, en los controles de embarazo y el parto tampoco existe visibilidad ni reconocimiento de esta situación.
6. En el año 2018 tomó estado público esta situación a través de los medios de prensa por el caso de una pareja de mujeres, donde la mujer no gestante no pudo reconocer a sus hijas recién nacidas⁷.

Preguntas al Estado Uruguayo

7. ¿Qué medidas va a adoptar el Estado Uruguayo para asegurar un trato igualitario a las parejas de mujeres respecto a las parejas heterosexuales en cuanto al reconocimiento y filiación de sus hijos e hijas?
8. ¿Figura en la agenda del Estado de Uruguay la necesaria reformulación de la legislación vigente sobre filiación, en función de incluir en la misma a las parejas de hecho conformadas por mujeres?
9. ¿Cuáles son las políticas públicas y las campañas de visibilización que tiene planeado realizar el Estado Uruguayo para fomentar el reconocimiento y eliminar la discriminación hacia las co-maternidades?

⁵ El Fondo Nacional de Recursos (FNR) es una institución creada por el decreto Ley 14.897 con carácter de persona pública no estatal, que brinda cobertura financiera a procedimientos de medicina altamente especializada y a medicamentos de alto precio para toda la población que se radique en el país y que sea usuaria del Sistema Nacional Integrado de Salud.

⁶ CEDAW/C/URY/CO/8-9 párr. 12b; 25 de julio de 2016.

⁷ El País: <https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/lucharon-madres-reconoce.html> publicada el 03/10/2018.

Violencia y asesinatos de mujeres trans* por motivos de identidad, orientación sexual y/o expresión de género.

Artículo 2 (d) y (e) - Medidas de política

Artículo 3 - Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Artículo 5 (a) – Prejuicios y estereotipos

Artículo 15 (1) y (4) Igualdad ante la ley

Recomendación General 19 y 35.

10. Uruguay cuenta con legislación que reconoce la identidad de género de las mujeres trans (Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans - 2018⁸) y con un marco normativo que contempla algunos mecanismos de denuncia ante episodios de discriminación a través de la Ley N° 17.817 (2004) de Lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación; además de la inclusión de las mujeres trans en la Ley N° 19.580 de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género (2018).
11. A pesar de la legislación vigente en materia de discriminación y reconocimiento de derechos, las mujeres trans continúan siendo discriminadas por distintos sectores de la sociedad uruguaya debido a su identidad de género, orientación sexual, expresión de género y/o cualquier otra manifestación pública que difiera de los parámetros heteronormativos.
12. Particularmente las organizaciones de la sociedad civil hemos manifestado cómo estas situaciones se caracterizan especialmente por su alto nivel de violencia y crueldad. Esto es confirmado además por la continua recepción de denuncias de agresiones con base en discriminación que recibimos tanto las organizaciones de la sociedad civil como la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo⁹. Esta situación, que podríamos caracterizar como violencia sistemática, ha sido también de gran consternación para varias instituciones y organismos del sistema internacional¹⁰.
13. Si bien la Ley N° 17.817 declara de interés nacional la lucha contra toda forma de discriminación, ni esta ni ninguna otra ley penaliza los actos de discriminación de cualquier índole, sea en términos generales o específicos. En casos de actos de violencia por razones de expresión o identidad de género y orientación sexual hacia las mujeres LBT, sólo es posible recurrir a las figuras de incitación y comisión de actos de odio, desprecio o violencia, tipificadas en el Código Penal¹¹. Sin embargo, en parte por la gravedad de las

⁸ Deroga la anterior Ley N° 18.620 de Identidad de Género (2009)

⁹ VI Informe Anual (2017) de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría de Pueblo. Disponible en: <http://inddhh.gub.uy/wp-content/contenido/2018/06/Informe-Anual-2017-INDDHH.pdf>

¹⁰ Ver: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Uruguay (2013). CCPR/C/URY/CO/5. 2 de diciembre de 2013, párr. 12.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 22; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 23.; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia contra las personas LGBTI*. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc 36, 12 de noviembre 2015.

Tal como el de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, quien ha señalado que los homicidios por razones de género imputables a la orientación sexual y la identidad de género se caracterizan por un grado de violencia física grave que en algunos casos supera al que se encuentra en otros crímenes de odio Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012, párr. 71.

¹¹ Código Penal N° 9.155 art. 149 bis y ter.

penas asociadas a estos crímenes, los jueces rara vez aplican esta normativa penal, por lo cual dichos delitos quedan impunes la mayoría de las veces.

14. Tal como consta en las observaciones finales de este Comité sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay¹², se destaca "la falta de un mecanismo de denuncia concreto en los casos relacionados con todas las formas de discriminación por razón de género", así como también "el limitado acceso de las mujeres a la asistencia letrada y la información acerca de las vías de recurso judicial de las que disponen".
15. Visto que los mecanismos de denuncia por motivos de discriminación cuentan con severas complejidades de por sí, sobre todo en cuanto a su difusión y conocimiento de sus procedimientos, las mujeres LBT encuentran obstáculos para acceder a los mismos. Esto tiene consecuencias graves, particularmente para las mujeres trans en cuanto a su posibilidad de acceso a la justicia; sobre todo cuando se toma en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad social y económica en la que se encuentra dicha población, en su mayoría¹³.
16. Las situaciones de violencia y discriminación que viven las mujeres trans en Uruguay ponen en riesgo, muchas veces, su vida e integridad física. Debido a la falta de políticas efectivas de prevención y de una perspectiva integral del acceso a la justicia, el Estado no les brinda las garantías suficientes para revertir la situación de grave vulnerabilidad en que se encuentran. Es de suma preocupación, como lo ha expresado el Comité¹⁴ que los casos de agresiones, violencia extrema e incluso de femicidios hacia las mujeres trans queden sin investigar y sin resolver y ,por lo tanto, los perpetradores gocen de total impunidad.
17. Cabe señalar un caso particular apenas pocos días después de la aprobación de la Ley Integral para Personas Trans¹⁵, en el que una mujer trans fue agredida violentamente por motivos únicos de identidad, orientación sexual y/o expresión de género, forzándola a trasladarse físicamente con tal de poder preservarse con vida.

Preguntas al Estado Uruguayo

18. ¿Qué medidas tomará el Estado Uruguayo para asegurar que las mujeres trans accedan debidamente a la justicia en casos de discriminación por motivos de identidad, orientación sexual y/o expresión de género?
19. ¿Qué medidas específicas en materia de legislación y políticas públicas tomará el Estado Uruguayo para prevenir la violencia y los asesinatos a mujeres trans en todo el territorio?
20. ¿A través de qué medidas asegurará el Estado Uruguayo la investigación exhaustiva de los asesinatos de personas trans que aún siguen impunes y la aplicación de las penas correspondientes a los perpetradores de crímenes de odio transfóbico además de la adecuada reparación a las víctimas?

¹² CEDAW/C/URY/CO/8-9 párr. 13 c y d; 25 de julio de 2016.

¹³ MIDES (2017) Sistematización del proceso del Censo de Personas Trans en Uruguay. Disponible en: <http://www.mides.gub.uy/innovaportal/file/90072/1/fasciculo-1-censo-trans-web.pdf>

¹⁴ CEDAW/C/URY/CO/8-9 párr. 19 c; 25 de julio de 2016.

¹⁵ El Observador: <https://www.elobservador.com.uy/nota/mujer-trans-agredida-tiene-miedo-de-volver-a-su-casa-cuando-le-den-de-alta-2018118163645> publicada el 08/11/2018.

21. ¿A través de qué medidas el Estado Uruguayo asegurará que los casos de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género serán investigados, según las reglas del debido proceso a fin de garantizar que los autores sean procesados, y de ser declarados culpables, castigados con sanciones adecuadas por motivos específicos de discriminación, así como proveer una indemnización adecuada a las víctimas?
22. ¿Qué medidas tiene previstas adoptar el Estado Uruguayo a los efectos de contar con instrumentos legales actualizados y específicos para penalizar la discriminación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 17.817 que declara de interés nacional la lucha contra toda forma de discriminación?